



SÍNTESIS: La Recomendación 160/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Horacio Sánchez Unzueta, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Sonia Espinoza Ibarra.

La quejosa señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí de la Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, argumentando que la actuación del agente del Ministerio Público que resolvió el ejercicio de la acción penal en contra del señor Óscar Ibarra Espinoza era correcta, ya que el presunto responsable no acudió a rendir su declaración ministerial, a pesar de que se le había citado, lo cual imposibilitó al representante social para resolver sobre su minoría de edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el agente del Ministerio Público violó los Derechos Humanos de Óscar Ibarra Espinoza al omitir investigar sobre su minoría de edad, lo cual se hacía necesario dado los múltiples indicios que existían en la indagatoria que hacían presumir que se trataba de un menor y que en consecuencia se debían enviar las actuaciones al correspondiente Consejo Tutelar.

Se recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa en San Luis Potosí.

Recomendación 160/1995

México, D.F., 21 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de Óscar Ibarra Espinoza

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/IOO78, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sonia Espinoza de Ibarra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-194/95 del 3 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto en tiempo por la señora Sonia Espinoza de Ibarra ante esa instancia local, el 1° de marzo de 1995, así como las constancias que integran el expediente de queja CEDH-Q-212/94.

B. En su escrito de inconformidad, la recurrente manifestó como agravios que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó la Recomendación 39/94, emitida el 6 de octubre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, argumentando dicha Procuraduría que la actuación del agente del Ministerio Público fue apegada a Derecho, toda vez que integró debidamente la averiguación previa y resolvió sobre el ejercicio de la acción penal. De igual modo, expresó que la Representación Social no turnó la indagatoria al Consejo Tutelar de Menores Infractores, dado que el acusado no acudió a rendir su declaración ministerial, a pesar de que se le había citado, por lo tanto era imposible resolver sobre su minoría de edad.

Argumentó la propia recurrente, que lo anterior es falso, ya que consta en el expediente que su hijo declaró sobre los hechos, señalando su minoría de edad ante la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y el agente del Ministerio Público, siendo esto ignorado por dichos servidores públicos.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, el 27 de marzo de 1995, a través del oficio V2/8284, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y, en su caso, los elementos de prueba sobre el cumplimiento de la Recomendación 39/94.

En respuesta, el 19 de abril de 1995 este Organismo Nacional recibió el oficio 03284, mediante el cual manifestó que esa Representación Social no aceptó la Recomendación 39/94, al considerar que la actuación del agente del Ministerio Público del fuero común en San Luis Potosí fue apegada a Derecho, en virtud de que cumplió cabalmente con la función que le encomienda la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en su artículo 8°; de igual modo, expuso que si no turnó las diligencias al Consejo Tutelar fue porque no contó antes de la consignación de la averiguación previa 260/III/94, con pruebas o evidencias tendientes a comprobar la edad del indiciado, las cuales conforme al artículo 67 de la Ley del Consejo Tutelar, no pueden ser otras sino el acta de nacimiento o el dictamen médico legal de la edad probable del sujeto.

Asimismo, agregó que al informar a la Comisión Estatal sobre la no aceptación de la Recomendación 39/94, se dejó perfectamente establecido que el indiciado nunca se presentó ante el agente del Ministerio Público, motivo por el cual fue materialmente imposible que éste determinara la edad aparente del sujeto; además, hasta que compareció Oscar Ibarra Espinoza ante el juez de la causa, se acreditó su minoría de edad.

D. El 24 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/SLP/I0078.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí se desprende lo siguiente:

i) El 24 de mayo de 1994, la señora Sonia Espinoza de Ibarra presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual manifestó que como a las 13:30 horas de ese mismo día, su hijo de 15 años de edad, de nombre Oscar Ibarra Espinoza, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Cuarto Penal en el Estado de San Luis Potosí. Agregó que permaneció en los separos de la Policía Judicial del Estado y gracias a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, se le permitió que durmiera en una oficina. Por lo tanto, dicho organismo estatal inició el expediente de queja CEDH-Q-212/94, por probables violaciones a los Derechos Humanos del menor.

ii) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio P-413/94 del 27 de mayo de 1994, solicitó a la licenciada Deborah Dauajare Johnson, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores en San Luis Potosí, copia del expediente relativo al caso del joven Oscar Ibarra Espinoza.

Mediante oficio 192/94 del 3 de junio de 1994, la licenciada Deborah Dauajare Johnson remitió copia del expediente del menor Oscar Ibarra Espinoza y de la averiguación previa 45/94.

De la averiguación previa 45/94, destacan las siguientes actuaciones:

- El 4 de marzo de 1994, la señora Juana Torres de Gómez denunció ante el licenciado Manuel Samdate Rodríguez, agente del Ministerio Público del fuero común investigador de las 24:00 horas, en San Luis Potosí, que en enero de 1993 su hija de nombre Reyna María Josefina Gómez Torres, quien entonces tenía 13 años de edad, inició un noviazgo con Oscar Ibarra Espinoza y que procuró evitar dicha relación en virtud de que ambos eran menores de edad. Agregó, que en el mes de marzo de 1993 su hija se desapareció una noche y el ahora acusado la entregó, ya que la tenía en su casa. En esa ocasión denunció la desaparición de su hija ante la Representación Social del fuero común en San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa 230/III/93.

- El 9 de marzo de 1993, la menor Reyna María Josefina manifestó ante el licenciado Saturnino Salazar Castillo, agente del Ministerio Público del conocimiento, que el 5 de marzo 1993, aproximadamente a las 10:30 horas, salió de su domicilio a comprar las tortillas y que en el camino se encontró a su amigo, de nombre Oscar, a quien le dijo que si la dejaba quedarse en su casa, ya que los padres de Oscar Ibarra Espinoza, de 14 años de edad, no se encontraban, por lo que ella se quedó sola en la casa de él.

Asimismo, la señora Juana Torres de Gómez dijo que su hija le negaba que “anduvieran” con él, sin embargo, finalmente en noviembre de 1993, le confesó que era novia de Oscar y esperaba un hijo de él, por lo que fueron a hablar con los padres del muchacho para comunicarles que estaba embarazada, pero a éstos no les importó, por lo que solicitó le fueran pagados los gastos que ocasionó el parto, mismos que ascendían a N\$6,000.00.

- En la misma fecha, 4 de marzo de 1994, a las 16:00 y 16:20 horas, comparecieron Amparo Torres de Aguilar, hermana de la denunciante y la señora Leonor Rentería de Rodríguez, respectivamente, quienes manifestaron ante el agente del Ministerio Público que les constaba lo declarado por la señora Juana Torres de Gómez.

- El 9 de marzo de 1994, el licenciado Jorge Alfredo Purata Espinoza, Jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, informó al Director General de la Policía Judicial del Estado que, en relación con la averiguación previa 260/III/94, se trasladaron al domicilio de Oscar Ibarra Espinoza, quien al entrevistarle señaló que conoció a Reyna María Josefina Gómez Torres en diciembre de 1992 y que pocos días después iniciaron su noviazgo; que en febrero de 1993 tuvieron relaciones sexuales, y que él se lo comentó a su hermana Alma Estela Dueñas Espinoza, y que ésta en compañía de su mamá se habían trasladado al domicilio de la afectada con el fin de entrevistarse con la mamá de ésta y platicar sobre lo sucedido y pedirle que llevara a Reyna María con su médico para que la revisara; que todo esto sucedió dos días después de que tuvieron relaciones, por lo que la llevaron con un doctor de la Cruz Roja, el cual les informó que Reyna María Josefina sí había tenido relaciones sexuales recientes, pero que su desfloración era de tiempo atrás; posteriormente, a principios del mes de marzo del mismo año, Reyna María Josefina Gómez se había presentado en su domicilio por la tarde y que no quería irse a su casa, ya que le tenía miedo a su mamá, por lo que permaneció ahí durante la noche y tuvo relaciones sexuales con la misma, pero que esa fue la última ocasión que la vio, ya que al día siguiente Reyna había regresado a su hogar y posteriormente él estuvo viajando con su mamá constantemente.

- El 10 de marzo de 1994, Reyna María Josefina Gómez Torres rindió declaración ante el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común mesa uno, turno vespertino en San Luis Potosí, dentro de la cual manifestó que conoció a Oscar Ibarra Espinoza en diciembre de 1992, en un campamento de la escuela primaria y se hicieron amigos; que en enero de 1993 se hicieron novios y tuvieron relaciones sexuales hasta que supo que estaba embarazada, al saberlo Oscar le dijo que no se preocupara porque se iban a casar, y que sus padres ya lo sabían; a consecuencia del embarazo tuvo cirugía de parto el 4 de marzo de 1994 en el sanatorio Santa Elena, con un costo de N\$6,000.00; que está consciente de que el padre es Oscar Ibarra, por lo que solicitó se le obligue a pagar los gastos de su embarazo y parto, y en caso de negativa se le castigue conforme a la ley por haberla engañado.

- El 15 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común en San Luis Potosí recibió el escrito del 14 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Samuel Ortega Hernández, con el carácter de coadyuvante que tenía en la averiguación previa 260/III/94, solicitó que se ejercitara acción penal en contra de Oscar Ibarra Espinoza y

que el Juez del Ramo Penal competente librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

- El 15 de marzo de 1994, la Representación Social del conocimiento giró instrucciones para citar a declarar a Oscar Ibarra Espinoza.

- El 22 de marzo de 1994, el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis Potosí, ejercitó acción penal en contra de Oscar Ibarra Espinoza como probable responsable del delito de estupro, y solicitó que se girara orden de aprehensión en su contra.

- El 11 de abril de 1994, vistas las diligencias de la averiguación previa 260/III/94, el licenciado Francisco García Muñoz, Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí, libró la orden de aprehensión solicitada en contra de Oscar Ibarra Espinoza.

- El 24 de mayo de 1994 mediante el oficio PJE/DJ/385/94, el Director de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal a Oscar Ibarra Espinoza.

- El 25 de mayo de 1994, el Juez de la causa recibió el oficio PJE/DJ/385/94, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual puso a su disposición a Oscar Ibarra Espinoza; asimismo, señaló las 10:30 horas de ese día para que rindiera su declaración preparatoria, lo que dio origen a la causa penal 138/94.

- El 25 de mayo de 1994, Oscar Ibarra Espinoza rindió declaración preparatoria ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, dentro de la cual manifestó tener 15 años de edad, y para acreditar su dicho exhibió su acta de nacimiento y pasaporte expedido por la Secretaría del Relaciones Exteriores.

- En ese mismo acto, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento solicitó el cotejo del acta presentada por Oscar Ibarra Espinoza con los libros originales de la Dirección General del Registro Civil de San Luis Potosí.

Por otro lado, la defensa manifestó que el indiciado es menor de edad, por lo que no debió ser detenido, ni sujeto a proceso, y solicitó se turnara el expediente al Consejo Tutelar para Menores Infractores a la brevedad posible.

- En virtud de lo anterior, el Juez Cuarto del Ramo Penal ordenó el cotejo de la copia certificada del acta de nacimiento de Oscar Ibarra Espinoza, diligencia que se llevó a cabo en la Dirección del Registro Civil de San Luis Potosí, corroborando que en el Cuaderno Uno, Tomo Uno de Nacimiento de Oficialía Primera, se encuentra asentada el acta número 621 a Fojas 208 vta., del año 1979, de la que se desprende el acta de nacimiento de Oscar Ibarra Espinoza, con fecha de nacimiento del 7 de enero de 1979, corresponde fielmente a la presentada por el indiciado.

- En la misma fecha, en virtud de que se acreditó la minoría de edad de Oscar Ibarra Espinoza, el licenciado Francisco García Muñoz, Juez Cuarto del Ramo Penal remitió la causa penal 138/94 al Consejo Tutelar de Menores Infractores en el Estado; asimismo,

mediante oficio 1512/94 dirigido al Director de la Penitenciaría del Estado, el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí solicitó el traslado de Oscar Ibarra Espinoza al referido Consejo Tutelar para Menores Infractores.

F. Una vez integrado el expediente CEDH Q-212/94, el 6 de octubre de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, emitió la Recomendación 39/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual recomendó:

PRIMERA: Se instruya a los Agentes del Ministerio Público, para que al momento que tengan conocimiento de la comisión de determinado delito, del que se desprenda la participación de menores de edad, lleven a cabo las diligencias necesarias que les permita establecer plenamente la edad de los inculpados que les resulte responsabilidad penal y que en lo futuro se le dé la debida intervención al Consejo Tutelar Central, así como a sus Delegaciones que realizan la misma función, cuando existan presunciones de que los indiciados son menores de edad, a fin de que no se les conculquen sus garantías.

G. El 14 de noviembre de 1994, mediante el oficio 13060 del 10 de noviembre de 1994, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí que no aceptaba la Recomendación 39/94, en virtud de que consideró que la actuación del agente del Ministerio Público fue apegada a Derecho, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 1° de marzo de 1995, por la señora Sonia Espinoza de Ibarra ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, remitido a esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 1995.

2. El expediente CEDH-Q-212/94 tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, del que destaca lo siguiente:

i) La copia de la averiguación previa 260/III/94 iniciada el 4 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en San Luis Potosí.

ii) La denuncia penal presentada el 4 de marzo de 1994, por la señora Juana Torres Gómez ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador de las 24:00 horas, en San Luis Potosí, por el delito de estupro, en contra del menor Oscar Ibarra Espinoza y en agravio de su menor hija Reyna María Josefina Gómez Torres.

iii) Las declaraciones ministeriales de las señoras Amparo Torres de Aguilar y Leonor Rentería de Rodríguez, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, el 4 de marzo de 1994, dentro de la indagatoria 260/III/94.

iv) El informe rendido por el Jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, el 9 de marzo de 1994.

v) La declaración ministerial de la menor Reyna María Josefina Gómez Torres rendida el 10 de marzo de 1994.

vi) La solicitud del 15 de marzo de 1994, de ejercicio de la acción penal y orden de aprehensión en contra de Oscar Ibarra Espinoza, suscrita por el señor Samuel Ortega Hernández, en su carácter de coadyuvante de la Representación Social.

vii) El pliego de consignación del 22 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la mesa uno, ejercitó acción Penal en contra de Oscar Ibarra Espinoza y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

3. El proceso penal 138/94 instruido en contra de Oscar Ibarra Espinoza en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del que destaca:

i) La orden de aprehensión librada el 11 de abril de 1994 por el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí, en contra de Oscar Ibarra Espinoza por la probable comisión del delito de estupro.

ii) El informe PJE/DJ/385/94 del 24 de mayo de 1994, rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

iii) El oficio 1512/94, del 25 de mayo de 1994, suscrito por el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí, mediante el cual decretó la detención de Oscar Ibarra Espinoza.

iv) La declaración preparatoria de Oscar Ibarra Espinoza, rendida el 25 de mayo de 1995.

v) La certificación del acta de nacimiento del menor Oscar Ibarra Espinoza del 7 de enero de 1979, realizada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí el 25 de mayo de 1995.

vi) La determinación de incompetencia del Juez Cuarto del Ramo Penal para seguir conociendo de la causa penal 138/94, del 25 de mayo de 1994.

4. La Recomendación 39/94, del 6 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

5. El oficio 13060 del 10 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual se negó a aceptar la Recomendación 39/94.

6. El oficio 03284 del 19 de abril de 1995, emitido por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, a través del cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la mesa uno, en San Luis Potosí, ejercitó acción penal en contra de Oscar Ibarra Espinoza como probable responsable del delito de estupro, en agravio de Reyna María Josefina Gómez Torres; asimismo, consignó la averiguación previa 260/III/94 ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en el Estado, lo que dio origen a la causa penal 138/94.

El 11 de abril de 1994, el Juez del conocimiento libró la orden de aprehensión correspondiente y en la misma fecha giró oficio al Procurador General de Justicia en el Estado, para su cumplimiento.

El 23 de mayo de 1994, Oscar Ibarra Espinoza fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra, y puesto a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí el 25 de mayo de 1994, fecha en la que se decretó su detención y rindió declaración preparatoria.

Ese mismo día, 25 de mayo de 1994, el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí resolvió su incompetencia para seguir conociendo de la causa y puso al menor Oscar Ibarra Espinoza a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores de San Luis Potosí, autoridad quien en esa misma fecha determinó otorgar la libertad con sujeción a vigilancia al menor Oscar Ibarra Espinoza.

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente CEDH Q-212/94, así como el informe de no aceptación de la Recomendación 39/94, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, este Organismo Nacional concluye lo siguiente:

A. La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó la Recomendación 39/94 emitida el 6 de octubre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, argumentando que la actuación del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 260/III/94 fue apegada a Derecho, en virtud de que cumplió con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, e integró debidamente la averiguación previa, resolviendo oportunamente sobre el ejercicio de la acción penal, además agregó, que no se turnaron las diligencias al Consejo Tutelar para Menores Infractores porque a pesar de que citó a Oscar Ibarra Espinoza a declarar, éste no se presentó, por lo que resultó imposible resolver sobre su minoría de edad, además de que en las declaraciones ministeriales que obran en la referida averiguación previa en ningún momento se hace alusión a la edad del acusado.

B. En este sentido, de las constancias de la averiguación previa 260/III/94, se desprende que el agente del Ministerio Público no actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 8°, fracción tercera, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señala lo siguiente:

Art.- 8 En la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público:

...

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, a fin de que fundamente el ejercicio de la acción penal.

De esta manera, el agente del Ministerio Público atentó contra los Derechos Humanos del menor Oscar Ibarra Espinoza, en virtud de que contrariamente a lo argumentado por el Procurador General de Justicia en el Estado en su respuesta a la Recomendación 39/94, en la denuncia presentada el 4 de marzo de 1994 por la señora María Juana Torres, ésta mencionó que "ambos eran menores de edad", al referirse a su hija y a Oscar Ibarra Espinoza, situación que la Representación Social ignoró, ya que no ordenó la práctica de ninguna diligencia tendiente a determinar la edad de Oscar Ibarra Espinoza.

Esta omisión de investigar la edad del menor, se corroboró con el informe rendido por el Jefe de Grupo Especial de Delitos Sexuales de la Policía Judicial del Estado, del 9 de marzo de 1994, toda vez que en el interrogatorio que agentes de esa corporación le hicieron a Oscar Ibarra Espinoza, se observó que si bien es cierto el mencionado Oscar Ibarra Espinoza no mencionó su edad, también lo es que los referidos agentes nunca se la preguntaron, con lo que se deduce que el agente del Ministerio Público pasó por alto tal situación.

Por otro lado, en la declaración ministerial rendida por la menor Reyna María Josefina Torres Gómez, mencionó que conoció a Oscar Ibarra Espinoza cuando eran compañeros en primaria, de lo que se deduce que también se trataba de un menor de edad y, nuevamente, el agente del Ministerio Público ignoró esta situación, continuando con la integración de la averiguación previa 260/III/94; posteriormente, consignó la indagatoria y ejerció acción penal en contra de un menor de edad.

De esta manera, con su actuar, el agente del Ministerio Público contravino concretamente las atribuciones que le otorga lo dispuesto por el artículo 7º, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que específicamente lo responsabiliza de la protección de los intereses de los menores. El precepto mencionado indica lo siguiente:

Art. 7 Son atribuciones del Ministerio Público:

...

VI. Proteger los intereses de la sociedad, el Estado, de los menores e incapaces, de los Grupos Étnicos, y en general, de las personas a quienes las Leyes otorgan especial protección;

De esta manera, se concluye que desde el primer momento el agente del Ministerio Público del conocimiento tuvo elementos suficientes para considerar que se denunciaron

hechos en los que intervenían dos menores de edad y, en lugar de investigar esta situación y remitir las actuaciones a la autoridad competente, en este caso al Consejo Tutelar de Menores Infractores en el Estado, integró la averiguación previa, ejerció acción penal ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, solicitando se librara la orden de aprehensión correspondiente, sin haber citado a declarar al menor, ya que no consta dentro de la averiguación previa que efectivamente se le haya citado para dicho efecto, con lo que se violentaron los Derechos Humanos del menor de edad.

Es de precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero

Común mesa uno en San Luis Potosí, por no haber practicado las diligencias que el caso requería y se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional